Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0104 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 FEB. 2010

VISTO, el Exp. Adm. Nº 0688-2007 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora Cesante **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DE MENDOZA** contra la R.D.R. Nº 1351-2006 que declaró IMPROCEDENTE la Nivelación solicitada y el pago del D.U. Nº 040-96.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 17449 de fecha 28 de junio del 2006, la profesora María Esperanza Hernández de Mendoza, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Homologación y el beneficio otorgado por el D.U. 040-96, relacionado con el pago de 14 remuneraciones al año;

Que, con R.D.R. Nº 1351 de fecha 14 de julio del 2,006, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar IMPROCEDENTE, entre otras, la solicitud planteada por la recurrente;

Que, doña María Esperanza Hernández de Mendoza, interpuso recurso de apelación contra la R.D.R. Nº 1351, con los mismos fundamentos con los que solicitó la Homologación y pago del D.U. Nº 040-96. Con Oficio Nº 242-2,007-GORE-ICA-DRED/OSG, el Director Regional de Educación de Ica, remitió el Recurso de apelación a la Presidencia del Gobierno Regional para el trámite que corresponde;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que, cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Art. 209° y Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, del estudio y verificación del expediente administrativo materia de análisis, se deduce que el cuestionamiento principal de Doña María Esperanza Hernández de Mendoza, está referido a su solicitud de Homologación de su pensión con la remuneración del personal activo, incluyendo el pago del beneficio otorgado por el D.U. Nº 040-96;

Que, los procesos relacionados con la "nivelación de Pensiones" dispuestos por la Ley Nº 23495 cuyo Reglamento fue aprobado por D.S. Nº 015-83-PCM concluyó el 31 de diciembre de 1,989. A partir de esa fecha, todas las pensiones se han venido nivelando en forma permanente con las del personal activo por lo que, los servidores cesados después del 1º de enero de 1,980, no tienen pendiente nivelación alguna:

Que, abunda sobre este asunto el artículo 3º de la Ley Nº 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11º y 103º así como la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú" que dispone que: No se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, la Nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que, en la Directiva Nº 001-96-ONP/GG de fecha 04 de Julio de 1,996 se establecen los criterios uniformes y la forma de cálculo de la Pensión mensual de todos los regímenes previsionales a que se refiere el D. Leg. Nº 817, el D.U Nº 040-96 y el D.S. Nº 073-96-EF;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA - Julio Cesar Tapia Siguas - GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - Dr. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA - DIRECTOR GENERAL

Que, el artículo 2º del D.S. Nº 073-96-EF, haciendo precisiones sobre el Decreto de Urgencia Nº 040-96 prescribe que: De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia 040-96, cada entidad, a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista, considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996, hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14);

Que, conforme con las normas señaladas precedentemente, resulta Imposible amparar lo solicitado por la recurrente puesto que está haciendo una equivocada interpretación del D.U. 040-96 cuando pretende que se le deben otorgar dos pensiones más al año cuando lo que realmente dispone dicha norma, es la Redistribución del monto que se percibió de enero a diciembre de 1,996, el mismo que se debió cancelar en catorce pensiones y no en doce conforme se viene haciendo. Pese a ello, de cualquier manera, el ingreso anual que como pensión percibe el recurrente, resulta igual a si el total se hubiese dividido en catorce pensiones al año;

Que, debe tenerse muy en cuenta que, la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" indica que "las entidades del sector público, independientemente del régimen legal que las regule, otorgarán a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta DOCE remuneraciones y/o pensiones anuales. Una Bonificación por Escolaridad; un Aguinaldo o Gratificación por Fiestas Patrias y un Aguinaldo o Gratificación por Navidad, según corresponda";

Que, también resulta pertinente señalar que, la última Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, deroga todas las normas y disposiciones legales administrativas, generales y específicas sin excepción, que se opongan o limiten su aplicación. De lo expuesto se infiere que, el Decreto de URGENCIA Nº 040-96, ha quedado derogado por lo que, el recurso debe ser desestimado;

Estando al Informe Legal Nº 140-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.L. 20530, la Ley Nº 23495, y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 15-83-PCM; la Ley Nº 23389, el D.S. 073-96-EF; la Directiva Nº 01-96-ONP/GG y al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley Nº 27902 y la R.E.R. Nº 170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DE MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 1351-2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todos sus extremos la R.D.R. Nº 1351-2006 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 14 de julio del 2,006.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL